

CORTE DE APELACIONES

PUERTO MONTT

Presidencia



OFICIO P-N° 40-2011.

PUERTO MONTT, 19 de enero de 2011.

Dando cumplimiento a lo ordenado por Oficio N° 000024 de la Excma. Corte Suprema, en orden a informar sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas, se ha dispuesto remitir a US. Excma. copia autorizada del acuerdo del Tribunal Pleno de esta Corte, de esta fecha.

Dios guarde a US. Excma.



LEOPOLDO VERA MUÑOZ

PRESIDENTE

LORENA FRESARD BRIONES

SECRETARIA

SEÑOR

PRESIDENTE EXCMA. CORTE SUPREMA

SANTIAGO.-



PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACIONES
PUERTO MONTT

ACUERDO DE PLENO

En Puerto Montt, a diecinueve de enero de dos mil once, se reunió el Tribunal Pleno de la Illma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en audiencia extraordinaria, presidido por el Presidente Titular don Leopoldo Vera Muñoz y con la asistencia de los Ministros Titulares doña Teresa Mora Torres y don Hernán Crisosto Greisse y Ministro Suplente doña Ivonne Avendaño Gómez, y acordaron lo siguiente:

Dando cumplimiento a lo solicitado por US. Excma. mediante oficio N° 000024 de 6 de enero del año en curso, a fin de informar sobre la materia conforme al artículo 5 del Código Civil y artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, oído el Tribunal Pleno y con su acuerdo, se dispuso poner en vuestro conocimiento que en lo que respecta a este Tribunal de alzada, no existen dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, que no hayan sido resueltas en su oportunidad.

Que consultados los señores Jueces de la jurisdicción, la mayoría de éstos informaron en el sentido de no habérseles suscitado dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, ni de vacíos que noten en ellas, a excepción de los siguientes Tribunales quienes manifestaron tener dudas y dificultades en la aplicación de las leyes según se indica a continuación:

Juzgado de Familia de Puerto Montt: en los casos que este Tribunal ha tenido que conocer sobre causas de víf, en que la víctima es una adulto mayor, la modificación legal de la ley 20.427, no dota a Sename de personal como abogados y profesionales que puedan representar derechos a quienes se pueda recurrir para pedir peritajes atingentes, así como Hogares albergues.

Tribunal Oral en lo Penal de Puerto Montt: a) artículo 343 inciso segundo del Código Procesal Penal: alcance del término legal, inferior a 24 horas, para

Certifico que la presente fotocopia es idéntica al original. Puerto Montt, 19 ENE. 2011
SECRETARIO TITULAR

aquellos casos, que siendo complejos no extiendan su duración a más de dos días de audiencias, particularmente la posibilidad de entregar el veredicto a la audiencia del día siguiente, pero antes de las 24 horas; **b)** artículo 344 del Código Procesal Penal: alcance del concepto de "juez disponible" para los efectos de verificar la integración de las salas de acuerdo al punto 9.5 del Manual de Políticas y Procedimientos, con el plazo que regula el artículo 344 del Código Procesal Penal, desde que en dicha norma se señala que el juez está disponible, aún cuando se encuentre redactando, ello relacionado además con las reglas del artículo 210 del Código Orgánico de Tribunales.

Tribunal Oral en lo Penal de Castro: **a)** qué interpretación debe darse al artículo 19 de la Ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en el sentido de determinarse si su contenido constituye una circunstancia agravante o de determinación de pena; **b)** han existido dificultades ante una falta de regulación del recurso de aclaración, rectificación o enmienda, tal cual estaba antes en el artículo 55 del Código de Procedimiento Penal; **c)** qué ocurre con la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva por los Tribunales Orales que cuentan con una única Sala, pues por ello, quedarían inhabilitados los jueces que la componen y que posteriormente conocerían del juicio oral; **d)** existe duda en cuanto al plazo en que debe agendarse un nuevo juicio oral cuando el anterior hubiese sido anulado, lo que no aparece de la lectura del artículo 281 del Código Procesal Penal; **e)** en virtud de lo que dispone el artículo 250 del Código Procesal Penal, sólo el Juez de Garantía se encuentra facultado para declarar el sobreseimiento definitivo del procedimiento, lo que no se extiende a los Tribunales de Juicio Oral, decisión a la cual igual pudiera arribarse de acogerse una excepción de previo y especial pronunciamiento, como las contempladas en las letras c) o e) de su artículo 264.

Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt: el artículo 471 del Código del Trabajo referido al remate de bienes embargados, indica que los trámites y diligencias de este procedimiento serán fijados por el Tribunal consecuentemente con los principios propios de la judicatura laboral y teniendo como referencia las reglas de la ejecución civil, en lo que sean conciliables con

Certifico que la presente fotocopia es fiel copia del original. Fecha Mesa 13.9 ENE. 2011
SECRETARIO TITULAR

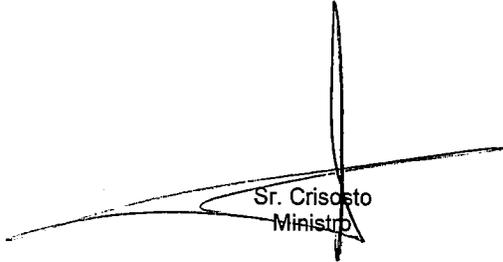
dichos principios. Existe dificultad para aplicar este precepto ya que el procedimiento para rematar bienes está detalladamente reglado en el Código de Procedimiento Civil, es estricto, demanda gastos (publicación) y no es conciliable con los principios de oralidad, intermediación y gratuidad.

Transcríbese a la Excma. Corte Suprema.

Para constancia se levanta la presente acta que se firma.


Sra. Mora
Ministro

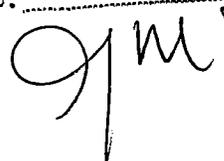

Sr. Vera
Presidente


Sr. Crisosto
Ministro


Sra. Avendaño
Ministro (S)

PROVEEDOS DE LA ÚLTIMA CORTE
SECRETARIO 

En Presé. el día diecinueve enero
del año once notificado por el estado
la resolución de esta corte y de fs. -



Certifico que la presente fotocopia es fiel con
el original. Fecha ENE 2011

SECRETARIO TITULAR 